



SALA PENAL

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 60 00000 2023 01075
Procesado: Cristian Fabián Grajales Amariles
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Destinación ilícita de bien inmueble
Asunto: Resuelve impedimento
Decisión: Declara infundado
Interlocutorio: No. 079 aprobado por acta 219 de la fecha

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello (Antioquia) y no aceptado por su homóloga Tercera de la misma localidad, para conocer la actuación que se adelanta contra CRISTIAN FABIÁN GRAJALES AMARILES por la supuesta comisión de los punibles *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Destinación ilícita de bien inmueble*.

2. HECHOS

Se extrae de la sentencia de preacuerdo emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello dentro del proceso con SPOA 05001 60 00206 2023 37182 que, en el inmueble ubicado en la carrera 59 # 27-71 Torre 3 apartamento 105 del conjunto residencial Amazonika, barrio Cabañitas municipio de Bello, el 15 de agosto de 2023, a eso de las 15:18 horas, donde se encontraban Julián Aguiar Giraldo, Esteban Alejandro Posada Ocampo, José Manuel Escobar López, Andrés Felipe Zapata Castaño, Miguel Ángel Álvarez Ospina y **Cristian Fabián**

Grajales Amariles, agentes de la Policía Nacional —en diligencia de registro— encontraron unas bolsas plásticas con sustancia pulverulenta de color rosado, en dos cuartos del inmueble caracterizados así: **Habitación 1:** 28 bolsas plásticas con una sustancia pulverulenta de color rosado que arrojaron un peso bruto de 72.4 gr y uno neto de 26.6 gr; **Habitación 2:** 5 bolsas plásticas que contenían, cada una, 12 bolsas plásticas, todas con sustancia pulverulenta de color rosado que arrojaron un peso bruto de 104.1 gr. y uno neto de 50.3 gr.

Una vez practicada la prueba preliminar PIPH, dio positivo para anfetaminas (éxtasis) con un peso neto de 76.9 gramos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 16 de agosto de 2023 ante el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bello se hizo audiencia concentrada de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura en flagrancia, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento. Se impuso a los cinco procesados medida de aseguramiento privativa de la libertad en domicilio, y todos fueron imputados como coautores del delito denominado Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, bajo el verbo rector *conservar con fines de distribución o venta*, en concurso heterogéneo con Destinación ilícita de inmuebles, igualmente como coautores, siendo aquí verbo rector, *almacenar con fines de distribución o venta*, en los términos del artículo 376 inciso segundo, 377, y 31 del C.P.

3.2. El 6 de octubre de 2023, la Fiscalía radicó escrito de acusación, y correspondió el proceso —por reparto— al JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, el cual, celebró audiencia de formulación de acusación el 20 de octubre, y programó la preparatoria para el 20 de noviembre siguiente.

3.3. El 20 de noviembre, al instalarse la preparatoria, se presentó un preacuerdo que fue aprobado por el despacho, no se hizo audiencia del 447 CPP —por indicación del defensor— y se profirió sentencia condenando a Julián Aguiar Giraldo, Esteban Alejandro Posada Ocampo, José Manuel Escobar López, Andrés Felipe Zapata Castaño y Miguel Ángel Álvarez Ospina, y frente a **Cristian**

Fabián Grajales Amariles —al no suscribir el preacuerdo— se continuó el proceso, ordenándose ruptura de la unidad procesal.

En la misma decisión la Juez Segunda Penal de Circuito de Bello se declaró impedida para proseguir el trámite frente a **Cristian Fabián Grajales Amariles**, al considerar que por haberse presentado un preacuerdo parcial, revisó y valoró los elementos materiales probatorios de la fiscalía que serán llevados a juicio.

3.4. El 4 de diciembre pasado, el proceso fue repartido al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, que —en decisión de la misma fecha— no aceptó el impedimento, al considerar que la juez remitente no hizo valoración probatoria alguna tendiente a establecer la responsabilidad de los acusados, pues su función se circunscribió a determinar la legalidad del preacuerdo a que habían llegado unos de los encartados y su defensor con la fiscalía, respecto del punible Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; actividad que no compromete su imparcialidad y la deja plenamente habilitada para conocer del juicio en su fondo, respecto del proceso que se debe adelantar contra **Cristian Fabián Grajales Amariles**, por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Destinación ilícita de bien inmueble. Por consiguiente, ordenó el envío del proceso a la Sala de Penal de esta Corporación para que se dirima la cuestión, en los términos del artículo 57 de la Ley 906 de 2004.

4. CONSIDERACIONES

Esta Colegiatura es competente para resolver el impedimento declarado por la Juez 2 Penal del Circuito de Bello y no aceptado por su homóloga 3ª para tramitar el proceso contra Cristian Fabián Grajales Amariles, según lo normado en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal.

En este sentido, concierne a la Sala determinar si la titular del Juzgado 2 Penal del Circuito de Bello debe marginarse del proceso adelantado contra dicho ciudadano, por haber suscrito un preacuerdo parcial otros acusados y porque considera dicha funcionaria que —por ello— conoció y valoró los EMP dejados a su disposición por la Fiscalía.

La institución procesal de los impedimentos y recusaciones, busca salvaguardar la imparcialidad de los funcionarios judiciales, pues en caso de considerarse incursos en alguna de ellas y continuar con el conocimiento de un asunto se afectaría el derecho a un debido proceso, ejercido por un juez imparcial, principio fundamental de la administración de justicia y garantía constitucional que adquiere la categoría de derecho fundamental, reconocido además por innumerables instrumentos internacionales.

Igualmente, se ha reconocido por la jurisprudencia constitucional al principio de imparcialidad una doble dimensión. En la sentencia C-496 de 2016 se refirió a una **subjetiva**, relacionada con *“la probidad y la independencia del juez, de manera que este no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate,”* y (ii) a una dimensión **objetiva**, *“esto es, que no tenga contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*.

No obstante, las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras sentencias, en la C-881 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, reiterada en C-416 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, pues comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, por lo que tan sólo deben prosperar **cuando realmente existan motivos fundados** que demuestren que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida, por lo que **no pueden extenderse o interpretarse al amaño del funcionario o de las partes**, pues de lo contrario se convertirían en instrumentos para que por ejemplo un juez **“se separe caprichosamente de las funciones que le han sido asignadas”**, o para que las partes escojan *“libremente la persona del juzgador”*,¹ o en otras palabras, para que cada vez que un funcionario no sea del agrado de las partes, o el asunto del agrado del funcionario, se empleen tales instituciones como estrategia para separar al éste de los asuntos puestos a su conocimiento.

Así, pese a que la Juez 2ª Penal del Circuito de Bello no invocó de manera expresa una causal impeditiva, toda vez que se limitó a indicar que había revisado y valorado unos EMP —en virtud de un preacuerdo suscrito por la Fiscalía y unos

¹ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2008, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

acusados en el trámite procesal— esta Sala considera que la causal a que se alude es la contenida en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Por lo escuetamente argumentado, anuncia la Sala que declarará infundado el impedimento, en tanto la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello no anunció causal alguna de manera taxativa como es claro que debe hacerse, según la legislación y la jurisprudencia, pero —además— de haberse configurado alguna, según su consideración, esta sería, como se dijo, la prevista en el numeral 4 del artículo 56 del C.P.P., pero el pronunciamiento de dicha funcionaria en el presente asunto consistió aprobar un **preacuerdo**, lo cual hizo en cumplimiento de sus deberes judiciales, es decir, no fue una opinión emitida fuera del asunto.

Ahora, en los casos de **allanamientos y preacuerdos** solo se requiere por parte del juez la verificación del principio de legalidad y que se presente un mínimo de prueba sobre la tipicidad de la conducta y la responsabilidad penal por los cargos que se endilgan, de ahí que, el análisis que se hace sobre los elementos materiales con vocación probatoria, evidencia física e información legalmente obtenida es mínimo, y aunque en la providencia se mencionaron los elementos ofrecidos por el ente persecutor, también es cierto que, no fueron apreciados a profundidad para determinar la responsabilidad penal de **Cristian Fabián Grajales Amariles** —quien no suscribió el preacuerdo— sino que tales elementos aportados fueron suficientes para probar sumariamente la materialidad de la conducta y de igual forma, la decisión libre, consciente, y voluntaria de los acusados que al suscribir el preacuerdo aceptaron su responsabilidad en torno a la conducta reprochada, luego existe el mínimo de prueba exigido.

En tal medida, la Alta Corporación respecto al “*mínimo de prueba*”—estipulado en el inciso final del art. 327 de la Ley 906 de 2004— que debe existir en terminaciones anticipadas del proceso por allanamiento o preacuerdos, reiteró en su providencia AP1049-2021, rad. 53622 del 17 de marzo de 2021, lo siguiente: “... es necesario recordar que el «conocimiento más allá de toda duda acerca de delito y de la responsabilidad penal del acusado» (art. 381 C.P.P.) en las terminaciones anticipadas por allanamiento o preacuerdos se obtienen con el «mínimo de prueba» de autoría y tipicidad complementado por la manifestación libre, consciente y voluntaria de culpabilidad por parte del procesado.”

Como se aprecia, en terminaciones anticipadas basta incluso mencionar los elementos y constatar su relación con el procesado para edificar la sentencia condenatoria, dada la vía de terminación elegida y el acto de aceptación de cargos que indudablemente sirve de fundamento de la sentencia en su contra; de modo que, tal exigencia no puede equipararse en sentido estricto a la valoración de la prueba, que implica un ejercicio analítico y pormenorizado dentro de la dinámica propia en sede de juicio oral, y finalmente expone el operador si acepta o rechaza el conocimiento que estos trasmiten cuando se da la terminación por la vía ordinaria.

En conclusión, por regla general tal —como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia— el conocimiento previo por alguna de las formas de terminación anticipada, no afecta la imparcialidad del Juzgador ya que no se trata de la valoración propia de un juicio ordinario, y tampoco podemos considerar que hubo una intervención que comprometa la imparcialidad de quienes participaron en la decisión.

Entonces, no se advierte cómo la imparcialidad de la funcionaria titular del Juzgado 2 Penal del Circuito de Bello se vería comprometida para proseguir con el trámite del proceso contra Cristian Fabián Grajales Amariles; es decir, no se observa que al haber aprobado un preacuerdo parcial con los demás acusados haya expresado una postura definida, o haya realizado un ejercicio analítico de los elementos materiales probatorios puestos a su disposición por el ente acusador, o que haya un criterio anticipado de su parte o que juicios de responsabilidad penal en relación con Cristian Fabián Grajales Amariles.

Y, adicional a ello, no se puede pasar por alto que en este proceso ya se adelantó la audiencia de acusación, y frente al procesado se estaría *ad portas* de la preparatoria y el juicio oral; por tal razón, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, no tiene cabida que el funcionario sea separado del proceso a partir de la audiencia preparatoria, y particularmente del juicio, en el cual se le van a poner de presente las pruebas para que conozca lo ocurrido y determine la responsabilidad del procesado.

De manera que, la Sala comparte el razonamiento de la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello, quien rehusó al impedimento, toda vez que se aprecia con

claridad la ausencia de premisas que permitan predicar que la objetividad de su homóloga 2ª pueda verse en entredicho.

En consecuencia, el impedimento manifestado se **declarará infundado**.

En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO (ANTIOQUIA) para conocer de este asunto, de conformidad con lo expuesto. Y, en consecuencia se dispone **DEVOLVER** las diligencias a ese despacho para que prosiga con el curso de la actuación.

SEGUNDO INFORMAR de esta decisión a las partes y al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esa localidad.

Notifíquese y cúmplase

Firma electrónica
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

Firma electrónica
CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado

Firma electrónica
LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado

FINE

Firmado Por:

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4452ed56735d28eaa14fc31d221bd2651cb14b0ddb8d4b28bb93630490dc908**

Documento generado en 12/12/2023 02:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**